

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	DEIBIS ARLEY SEGURO PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00579 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 del 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DEIBIS ARLEY SEGURO PALACIO**, por la suma de:

a). **VEINTICINCO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$25.004.520)**, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré No. 4831610080669495, allegado como base de recaudo, más los intereses

moratorios causados **desde el 07 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). DOS MILLONES VEINTIUN MIL ONCE PESOS M/L (\$2.021.011) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde 08 de octubre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

Por el PAGARÉ 02-01883212-03 contentivo de las obligaciones Nos. 1011290546 y 9911290546.

c). DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$16.346.198.28) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación **No. 1011290546**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 07 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d). CUATRO MILLON CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO M/L (\$4.150.733.81) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021.

e). NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$9.449.225.26.) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación **No. 9911290546**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 07 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f). UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$1.299.862.19) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de junio de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con C.C. N° 70.106.866. y T.P. 27383 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico: jjospinav@jairos-pinaabogados.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8226a1d072526b3f954e09386d82a20ff24cc24616c07d2f60ff15ccf60e2d3**
Documento generado en 18/11/2021 09:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>